000199/2026 Esquel, 30 de

septiembre de 2026.

------**VISTO:**----------

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------**I.-**La Sra. Juez de Familia restringió la capacidad de la Sra. <PER_1> , y dispuso la revisión de su decisión en el plazo máximo de tres años, conforme lo dispuesto por el art. 40 CCCN. Limitó su capacidad civil para los actos que detalló en el punto A) de la parte resolutiva de la R.I. N° 67/2026 sub apartados i) al v).----------

------A su vez, designó como persona de apoyo a su hijo <PER_2> .----------

------Resolvió sobre las costas imponiéndoselas a P y reguló <PER_1> profesionales.----------

------La decisión no fue apelada, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

------**II.**-Tenemos dicho que la restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales, por ello la afectación amerita la doble revisión y el examen de todos los actos procesales.----------

Respecto al procedimiento llevado a cabo previo al dictado de la resolución venida en consulta tenemos que: a) la Sra. Jueza de Familia tomó contacto personal con <PER_1>, quien estaba debidamente asistida por su letrada Dra. <PER_3> , compareciendo al acto la Auxiliar Letrada <PER_4> y la Dra. <PER_5> , por la Asesoría de Familia. Estuvo presente en el acto el señor <PER_2> . Ello, conforme surge del acta de fecha 24/6/26 (conf. art. 35 del CCCN).-

------Con fecha 13/5/26 se llevó a cabo la junta médica requerida. Integraron la misma: el Dr. <PER_6> (Médico

CIF), la Lic. <PER_7> (Psicóloga del ETI) y la Lic. <PER_8> (Trabajadora Social del ETI) quienes suscribieron digitalmente su dictamen. Allí informaron que se constituyeron en el domicilio de <PER_1> donde se encontraba presente la nombrada y su hijo <PER_2> persona de apoyo). Destacaron que la nombrada presenta un diagnóstico de Alzheimer desde hace 10 años y, además, tiene dificultad motriz por afección de larga data en la cadera.----------

------Del acta de junta médica se desprende que la Sra. <PER_1> requiere asistencia permanente para cubrir sus necesidades cotidianas. No presenta peligrosidad para sí o para terceros. No requiere internación en la actualidad (ver informe ID 1030214).----------

------A su vez, en esa misma intervención el Equipo Técnico Interdisciplinario dio cuenta de las circunstancias personales, familiares, y habitacionales de la causante en autos.----------

------En base a lo dictaminado y constancias del expediente, se dictó la Sentencia N° 67/26 del 19/8/2026.----------

------Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Se presentó la Dra. <PER_5> y pidió se confirme la sentencia porque no tenía nada que observar.----------

------III.-Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.----------

------IV.-Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut con asiento en la ciudad de Esquel,----------

----------**R E S U E L V E**:----------

------**1°) CONFIRMAR** la Sentencia N° 67/2026 del 19/08/2026, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCIÓN DE LA CAPACIDAD

en los términos del Art. 32 del CCCN de la Sra. P., D.N.I N° x, nacida el 01/05/1953 en la localidad de Paysandú, República Oriental del Uruguay, respecto de los actos de la vida civil que fueron detallados en los puntos A)sub apartados i) al v) de la Sentencia N° 67/2026.----------

------2°) REVISAR la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN).----------

------3°) SIN CONSTAS de Alzada (art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

------4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 265 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

Documento anonimizado por AymurAI